



## **RESOLUCIÓN N° 144-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 31 de octubre de 2016

### **VISTO:**

El expediente N° 085-2016/SBNSDDI que contienen el recurso de apelación interpuesto por Juan Fernando Nuñez Lombardi, en representación de la **Municipalidad Distrital de Ate**, contra la Resolución N° 548-2016/SBN-DGPE-SDDI del 01 de setiembre de 2016 que declaró improcedente la solicitud de **TRANSFERENCIA PREDIAL INTERESTATAL A TÍTULO GRATUITO** del predio de 1 728,45 m<sup>2</sup> ubicado en la Av. Nicolas Ayllón N° 5880, Km. 7.5 Carretera Central, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 11910536 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima – Zona Registral N° IX – Sede Lima, signada con CUS N° 50737, en adelante “el predio”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, mediante escrito, presentado el 26 de setiembre de 2016 (S.I. N° 26181-2016), Juan Fernando Nuñez Lombardi, representante de la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante “la Municipalidad”) interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 548-2016/SBN-DGPE-SDDI del 01 de setiembre de 2016 (en adelante “la Resolución”), bajo las consideraciones siguientes:

- a) La SDDI emitió “la Resolución” sin contar con la opinión previa de dos oficinas: Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “SDAPE”) y Subdirección de Supervisión (en adelante “SDS”), transgrediendo los numerales 172.1 y 172.2 del artículo 172° de la LPAG;
- b) La resolución impugnada se sustenta en el Informe de Brigada N° 131-2016/SBN-SDDI, que no se pronuncia por la improcedencia de la solicitud;
- c) No consta en el expediente ningún otro informe, habiendo quedado paralizado el trámite por 07 meses, hasta la expedición de “la Resolución”;
- d) La resolución ha incurrido en nulidad administrativa, pues ha declarado improcedente la solicitud sin contar con informe administrativo alguno que se pronuncie en ese sentido, por lo que no ha cumplido con los requisitos de motivación y procedimiento regular dispuesto en el artículo 3 de la

LPAG;

- e) La SDDI debió encausar el procedimiento a fin de no dilatar el trámite, en lugar de declarar la improcedencia del pedido;
- f) Se indica que corresponde a la SDAPE evaluar la reasignación de “el predio” lo que significa que en la práctica que el procedimiento estaba siendo encauzado de oficio dentro del trámite que correspondía, que quedó suspendido cuando se declara la improcedencia de la solicitud;
- g) El MINSA dentro del Marco de Apoyo Interinstitucional se obligó a transferir “el predio” a “la Municipalidad” a cambio de recibir la transferencia del derecho de posesión del terreno sobre la que existe la construcción del Estadio Municipal ubicado en el Km. 7.5 de la Carretera Central; y,
- h) “la Resolución” debe ser declarada nula debido que no cuenta con la motivación suficiente para declarar la improcedencia de su pedido.

3. Que, el artículo 206° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

4. Que, según el inciso 11.1 del artículo 11° de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma.

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en ese sentido, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

7. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 06 de setiembre de 2016, ante el cual “la Municipalidad” interpuso recurso de apelación el 26 de setiembre de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado nulidad dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

#### **De la solicitud de Transferencia Interestatal de Título Gratuito de “el predio”**

9. Que, según establece el artículo 74° de “el Reglamento” la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio **privado estatal**, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.

10. Que, en el Capítulo V “Disposiciones Generales” de la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la Aprobación de la Transferencia Interestatal de Predios del Estado”, aprobada por Resolución N° 067-2013-SBN, publicada el 27 de setiembre de 2013 (“Directiva N° 005-2013/SBN”) se define a los predios de dominio privado del Estado como aquellos que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad pública, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos.

11. Que, de lo antes señalado se desprende que la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso opera únicamente respecto de los predios de dominio privado estatal.

<sup>1</sup> Artículo 209 de la Ley 27444.- Recurso de apelación



## **RESOLUCIÓN N° 144-2016/SBN-DGPE**

**12.** Que, en el presente caso, conforme al Informe de Brigada N° 131-2016/SBN-DGPE-SDDI del 04 de febrero de 2016 (fojas 52 al 53):

“4.2 Comparado “el predio” que resulta del desarrollo del cuadro de datos técnicos, con la Base única SBN; se determinó que este se encuentra superpuesto totalmente con el predio inscrito **a favor del Estado en la Partida Registral N° 11910536 de la Oficina Registral Lima, correspondiéndole el Registro SINABIP N° 16985 del Libro de Lima y el Registro CUS n° 50737 con un área de 1 728,17 m<sup>2</sup>.**”

Revisado el asiento D00002 de la Partida N° 11910536, se verifica que sobre “el predio” se realizó la Afectación en Uso a favor del Ministerio de Salud, en mérito a la Resolución N° 028-2007/SBN-GO-JAD del 25.01.2007, para que se destine al funcionamiento del Hospital Vitar.”

**13.** Que, en tal sentido, como sustentara la SDDI en el décimo primer considerando de “la Resolución”: “(...) “el predio” se encuentra Afectado en Uso para ser destinado a brindar un servicio público (“Hospital”), impedimento para tramitar su solicitud de transferencia predial en la medida que constituye un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible, de conformidad con lo prescrito en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, concordado con el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento”<sup>2</sup>.”

**14.** Que, por lo antes expuesto, la SDDI otorgó las razones de hecho y derecho para declarar improcedente la solicitud de “la administrada” al haber determinado que “el predio” constituye un bien de dominio público, al estar afectado en uso a favor de Ministerio de Salud, para hospital.

**15.** Que, se debe destacar que conforme al artículo 47° y 48° del ROF de la SBN la SDDI es el órgano competente para aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia. En tal sentido, con la evaluación realizada en el Informe de Brigada N° 131-2016/SBN-DGPE-SDDI la SDDI contaba con los elementos, para pronunciarse sobre el pedido de transferencia.

### **Sobre el pedido de reasignación**

**16.** Que, realizada la revisión del Oficio N° 044-2016-MDA/A presentado el 22 de febrero de 2016 (S.I. N° 04018-2016), se aprecia que “la Municipalidad” menciona el artículo 41° de “el Reglamento” correspondiente a la reasignación. Sin embargo, refiere que los documentos que se estaban presentando acreditan que vienen requiriendo la transferencia en propiedad de “el predio”.

**17.** Que, posteriormente, con Oficio N° 298-2016-MDA/A presentado el 08 de agosto de 2016 (S.I. N° 20818-2016) “la Municipalidad” solicitó la reasignación de “el predio”; además, se reitera respecto de su pretensión, conforme a la “Directiva N° 005-2013/SBN”.

**18.** Que, en atención al pedido de reasignación de “el predio”, con Memorando N° 2805-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de setiembre de 2016, la SDDI solicitó a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), para su evaluación, conforme a sus funciones y atribuciones.

19. Que, conforme se aprecia de los considerandos décimo segundo y décimo tercero de "la Resolución" la SDDI otorgó las razones, por las cuales correspondía trasladar el pedido de reasignación a la SDAPE.

20. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar las razones otorgadas en "la Resolución" emitida por la SDDI, debiéndose declarar infundado el recurso de apelación y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de apelación formulado por Juan Fernando Nuñez Lombardi, representante de la Municipalidad Distrital de Ate, contra la Resolución Resolución N° 548-2016/SBN-DGPE-SDDI del 01 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



ing. Alfredo Abogado Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES